



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO ARDO. POSTAL 1354
CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000 TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org E-mail: cedhch@prodigy.net.mx

EXPEDIENTE No. AGL 277/2006

OFICIO No. AGL 223/2006

Chihuahua, Chih., 15 de diciembre del 2006

RECOMENDACIÓN No. 63 /2006

VISITADOR PONENTE: LIC. ÁNGEL GURREA LUNA



C. C.P. JUAN BLANCO ZALDIVAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente AGL 277/2006 relativo a la queja interpuesta por la C. [redacted] este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha veinticinco de mayo del año en curso compareció ante esta Comisión Estatal la C. [redacted] para manifestar en vía de queja lo siguiente: "Que el día martes 16 de mayo siendo aproximadamente las 19:00 horas mi esposo de nombre [redacted], iba caminando sobre la Av. Hidalgo de la Colonia Industrial ya que se dirigía a nuestra casa, cuando fue interceptado por una patrulla de la Policía Municipal llevándose lo detenido ya que al parecer mi esposo se encontraba tomado, posteriormente según el dicho de mi propio esposo al llegar a la Comandancia de Seguridad Pública zona norte, los dos agentes que lo detuvieron lo comenzaron a golpear de manera por demás abusiva, esto se debió según mi esposo a que cuando lo llevaban a la Comandancia de lo tomado que iba mi esposo agredió a uno de los policías, y éste le dijo que se las iba a pagar al llegar a la comandancia, y que fue por esto que al llegar lo comenzaron a golpear con los toletes, dándole también puñetazos y patadas, causándole serias lesiones principalmente en la cabeza y en su rostro, además de que la más grave fue que le fracturaron la cadera, a raíz de

que fue por esto que al llegar lo comenzaron a golpear con los toletes, dándole también puñetazos y patadas, causándole serias lesiones principalmente en la cabeza y en su rostro, además de que la más grave fue que le fracturaron la cadera, a raíz de estas lesiones lo tuvieron que trasladar al Hospital Central en donde fue necesario practicarle una cirugía de cadera quedándose ahí internado debido a su operación, en donde se encuentra hasta el día de hoy.

"De estos hechos yo me di cuenta hasta que hablé con mi esposo en el hospital, pues él mismo me platicó lo que había sucedido, pues cuando yo acudí a Seguridad Pública me dijeron que se encontraba en el hospital y sólo me informaron que se encontraba bien, pero nunca se me informó que mi esposo se encontraba lesionado de gravedad.

"Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que están siendo violados los derechos humanos de mi esposo por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en razón de las lesiones de gravedad que le fueron ocasionados por los golpes que recibió por parte de los agentes municipales que lo detuvieron, los cuales estimo que actuaron utilizando por demás la fuerza, ya que creo que deben estar capacitados para someter una persona sin necesidad de lesionarla como lo hicieron con mi esposo, es por ello que solicito su intervención para que se investiguen los hechos antes expuestos con el fin de que se emita la recomendación correspondiente y de esta forma se sancione a los policías que lesionaron a mi esposo, además de que se les obligue a cubrir los gastos que se generen de la atención médica que reciba mi esposo."

TERCERO.- Ampliación de queja de la SRA,  en la cual manifestó lo siguiente: "Como ya lo señalé en mi primer escrito de queja, mi esposo  fue golpeado por Agentes de Seguridad Pública Municipal en forma exagerada y le causaron diversas heridas y lesiones de gravedad, como lo es una fractura en la cadera que lo mantiene incapacitado. Dichas lesiones le fueron propinadas por cuestión de que lo detuvieron porque se encontraba ebrio en la vía pública y además probablemente molestó con simples insultos a unas personas, todo ocurrió el 16 de mayo del presente año. Aunque mi esposo fuera responsable de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, él me manifiesta que los golpes se los causaron principalmente con exageración y a propósito con el fin de lastimarlo, como una especie de venganza por haber provocado a los policías cuando lo metieron en una celda, mientras estaba esposado lo golpearon y arrojaron al suelo con gran violencia, lo que le causó lesiones, se trató de lesiones causadas bajo un abuso y maltrato de los agentes mencionados.

"Como interpusé una denuncia ante la Oficina de Averiguaciones Previas, pero me han estado dando largas solicitándome (sic) evasivas para consignar el expediente de averiguación, es por lo que amplíé mi queja inicial, para señalar también como responsable a dicha dependencia, pues de seguir así el trámite en la procuración de la justicia, seguro se dejará en la impunidad a los Agentes de Policía que cometieron

abusos en contra de mi esposo, con violación de los derechos humanos por la excesiva tardanza en integrar la averiguación correspondiente."..... Rúbrica.

EVIDENCIAS:

1^ Escrito de queja signado por la C. [REDACTED] en el cual se describen los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos y los cuales dan origen a la presente resolución, los que se transcriben íntegros en el primer punto del Capítulo que antecede (fojas 1 y 2).

2.- Oficio número DH/3520/06 de fecha ocho de junio del año en curso, por medio del cual el C. ARO. LÁZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal, da respuesta a los informes solicitados, a los cuales se hace alusión en el Punto Segundo del Capítulo anterior (fojas 9 y 10). En el que en resumen manifiesta que al momento del arresto el quejoso [REDACTED] primero se comportó normal, pero al colocarle las esposas se puso violento golpeando el interior y exterior del auto patrulla, dejándose incluso caer, y que probablemente en ese momento fue cuando se lesionó, además que el informe médico no reportaba dolor en la cadera que se dice fracturada, sino solo lesiones leves nasales. Acompañan certificado de lesiones que mas adelante se detalla.

3^ Ampliación de queja de la C. [REDACTED] (foja 15), la cual se transcribe íntegra en el Punto Tercero del Capítulo inmediato anterior.

4.- Copia del Certificado de Lesiones según examen practicado a su ingreso a los separes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al C. [REDACTED] el día dieciséis de mayo del año en curso (foja 3), en el que se asentó lo siguiente: "Masculino de 50 años de edad, dice ser vendedor ambulante, en estado de ebriedad, desorientado en tiempo. Se envía al hospital previa valoración del Médico anterior de guardia por presentar contusión en tabique nasal y descartar fracturas. En este momento se enviará al Hospital para toma de RX."

5.- Recibo de pago realizado el día diecisiete de mayo del presente año en la Comandancia Zona Norte de la Dirección de Seguridad Pública entre la hoy quejosa, C. [REDACTED] y la C. LIC. MIRIAM SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, del Departamento Jurídico de la DSPM (foja 5), en el cual se asentó lo siguiente: "Recibí de la C. [REDACTED] la cantidad de \$ 1,000.00 (SON MIL PESOS 00/100 MN), como pago de daños ocasionados a la unidad número 543, causándole dichos daños en el fender y en la puerta del lado izquierdo de la unidad, así como en la portezuela izquierda en el interior de la unidad.

"Así mismo al realizar el pago de los daños causados se le da vista al C. Juez en Turno de Barandilla, notificándolo que no se presentará querrela por este Departamento por el delito de daños en contra de V y con No. De remisión 144906, ya que el monto de los daños ha sido cubierto." Rúbricas.

6.- Copia del Reporte de Incidente signado por el Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, EDGAR OMAR QUINTANA L. (fojas 11 vuelta y 12), en el cual el día dieciséis de mayo del año que transcurre asentó lo siguiente: "Me permito informar a Usted que al circular por la Av. Heroico Colegio Militar y Tabasco me interceptó el señor José María Aguilar Biezcas con domicilio en la Av. Hidalgo # 214, quien me informó que momentos antes el señor V había llegado a su domicilio a agredirlo verbalmente a él como a su menor hijo y esposa, y al localizar a dicho sujeto e indicarle los comando verbales se comportó como persona cooperativa al arresto pero al sentir que se le iban a colocar las esposas reaccionó en una forma violenta y causó daños en el fender y puerta del lado izquierdo de la unidad por lo que hubo la necesidad de usar las técnicas de manos limpias para poder colocarle las esposas y abordarlo a la unidad, cabe mencionar que al ser trasladado continuaba con la actitud violenta aún cuando se encontraba esposado, azotándose a sí mismo en dos ocasiones contra la portezuela izquierda en el interior de la unidad, causándose una herida cortante en el tabique nasal en la parte superior, misma que fue causada al tener colocados sus anteojos, quedando presentado ante el Juez Calificador en calidad de pendiente por los daños ocasionados en la unidad al momento de la detención, siendo ésta la unidad 543, anexando a este parte la hoja de interrogatorio del afectado, así como la hoja de modo uso de la fuerza, por lo que se elabora este reporte para el debido conocimiento de la superioridad."

Dice igualmente el informe de la autoridad de Seguridad Pública Municipal, que solo se encontró en la Comandancia al detenido mencionado una lesión nasal, y no aparecían al ingresar dolores por lesiones a la cadera, deduciendo que lo anterior fue quizás por el estado etílico en que llegó el indicado.

Igualmente en dicho informe se acompaña certificado médico levantado en el Hospital Central del Estado, donde se dictamina ALTA MÉDICA, por lesiones dolor en la cadera de predominio derecho con imposibilidad de deambulación." Es valorado en Comandancia de donde se traslada a este hospital donde se deside su ingreso para estudio y tratamiento encontrando fx basocervical derecha decide intervención quirúrgica y toma de radiografías.

7.- Copia del Reporte Interrogatorio (foja 13), en el cual el C. JOSÉ MARTIN AGUILAR VIEZCAS asentó lo siguiente: "Porque estábamos afuera del domicilio y nos ofendió y por traer el zipper abajo del pantalón, y me decía palabras obscenas a mi esposa y a mi hija cuando él pasaba por enfrente de nosotros y se paró a ofendernos."

8.- De la foja diecisiete a la veintiuno del expediente motivo de la presente resolución, obran copias de la querrela que la hoy quejosa interpuso en la Oficina de

Averiguaciones Previas en contra de los agentes captores, en la cual se observa que las lesiones provocadas al C. V, según reporte certificado médico legista expedido por Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, continen fracturas transtrocanterea derecha, constusión nasal, correspondiendo a las que no ponen en peligro la vida, pero pueden dejar consecuencias medico legales. Igualmente consta en dicho expediente de averiguación previa inspección ocular de las lesiones que presenta el indicado de fecha 18 de Mayo del 2006, en el cual consta encontrarse en el hospital Central Universitario en el área de Traumatología, presentando escoriaciones en cadera del lado derecho a la vista del C. Agente del Ministerio Público.

9.- Acta circunstanciada del 5 de Septiembre de 2006, de llamada recibida por el Visitador General comisionado al presente expediente de queja, hecho por la propia quejosa Q, en la cual manifiesta que ante la Oficina de Averiguaciones Previas le pagaron a su esposo DIEZ MIL PESOS como concepto de indemnización por parte de los Agentes de Seguridad señalados en la denuncia que paralelamente a éste trámite realizó, pero que desea se continúe con el expediente de queja hasta su final. De lo anterior por lógica se desprende que los agentes involucrados reconocieron su participación en los hechos al haber liquidado parte de los costos médicos por las lesiones.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A de la Ley de la materia, así como en los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia institución.

SEGUNDA.- Que habiendo analizado las pruebas que integran el presente expediente, y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad, han llegado a producir la convicción sobre los hechos materia de la queja según se razona en el presente capítulo.

TERCERA.- De la lectura de las evidencias se desprende que se violentaron los derechos humanos del ofendido V, toda vez que del análisis detallado de los elementos de evidencia, se desprende que el mismo fue detenido en una calle de ésta ciudad al cometer faltas administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno, lo cual es indudable y el propio quejoso lo reconoce y que entró caminando a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal, donde primeramente le hicieron una valoración médica y se determinó que tenía una leve lesión nasal y que quizás

necesitaba otros estudios, sin embargo momentos después fue trasladado al hospital Central de ésta ciudad con una fractura de cadera, sin siquiera poder caminar, como lo determina el propio certificado médico de las lesiones que después le fue practicado en dicho centro hospitalario.

Lo anterior se determina claramente al comparar los tres certificados médicos que obran en el expediente, pues el que obra a fojas 3 indica que al ingresar a la Comandancia de Seguridad Pública el indicado solamente presenta a la vista lesiones nasales y el que obra a fojas 16 expedido por el Hospital Central indica además lesión en la cadera (fractura), señalando incluso "imposibilidad para la deambulaci3n", o sea que no podía caminar y el certificado médico expedido por Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, que obra a fojas 22, señala claramente "Fractura transtrocacal derecha y contusi3n Nasal". Si los anteriores certificados médicos de lesiones los comparamos además con otros elementos como lo es el propio informe que rinde la autoridad involucrada, que en su párrafo sexto señala que al hacerle la revisi3n física por el médico de turno en la Comandancia, ~~V~~ no manifestó ningúnc dolor en la cadera y solo se envi3 a examen para descartar fracturas, de lo anterior se desprende que es cierta la posibilidad que afirma el quejoso de que fue golpeado por agentes de seguridad cuando se encontraba esposado adentro de una celda, porque el posterior certificado médico elaborado ya cuando se encontraba en el Hospital Central, determina muy claro: ... "imposibilidad para la deambulaci3n," lo que desprende que el afectado entr3 caminando a las celdas de la Comandancia referida y sali3 después sin poder caminar, por traer ya fracturada la cadera.

Lo anterior se robustece porque aparece en acta circunstanciada de fojas 24, que la propia quejosa comunic3 a este Organismo Humanista, referente al hecho de que en Investigaciones Previas había llegado a un acuerdo con los agentes que causaron las lesiones y le pagaron diez mil pesos para gastos médicos, lo que determina el reconocimiento aunque sea en forma parcial, de la participaci3n de los agentes involucrados en la provocaci3n de las lesiones fracturas del ofendido indicado. Lo anterior concuerda además con las copias del expediente de averiguaci3n en investigaciones previas que obra en autos del presente expediente de queja y que desprende la existencia de dicha indagatoria de carácter prejudicial penal, tramitada en contra de los involucrados y comprueba la existencia de dicho procedimiento en contra de las autoridades.

De lo anterior se infiere por deducci3n el considerar que se est3n violentando los derechos humanos de integridad física establecidos en los artículos 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Constituci3n General de la Repúbclica y los tratados internacionales que nos resultan obligatorios por haber sido suscritos por nuestro País y debidamente ratificados por el Senado, como lo es la Convenci3n Interamericana de Derechos Humanos, que en su artículo 5 fracci3n II establece que nadie puede ser sometido a torturas, penas o tratos crueles. El artículo 2 de la Declaraci3n de Protecci3n a Todas las Personas contra la Tortura y Otros Malos Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece que todo acto de los mencionados constituye una ofensa a la

dignidad humana y debe ser condenado como violatorio de las libertades y derechos fundamentales establecido en la Carta de las Naciones Unidas y Derechos Humanos Universales, al grado de que "EL ADIESTRAMIENTO DE POLICÍAS Y OTROS FUNCIONARIOS PÚBLICOS RESPONSABLES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, DEBE DE ASEGURAR PENALMENTE QUE SE PROHIBA LA TORTURA Y MALOS TRATOS O DEGRADANTES, Y SE INCLUIRÁ EN LAS REGLAS ORDINARIAS QUE DEBEN OBSERVARSE."

POR LO ANTES EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 44 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, SE PROCEDE A DIRIGIRLE LA SIGUIENTE:

RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A Usted C. C.P. JUAN BLANCO ZALDIVAR, Presidente Municipal de Chihuahua, se le recomienda que en plenitud de sus facultades como autoridad superior del personal de Seguridad Pública Municipal, gire las instrucciones necesarias a fin de que se realice una investigación correspondiente para determinar la participación de los Agentes de Seguridad Pública Municipal encargados de los hechos antes mencionados y en su caso en plena facultad señale la sanción que en su caso pudiera corresponder de acuerdo a los antecedentes individuales de ellos.

Igualmente para que en lo general, se vigile y se respete la dignidad de las personas que por cualquier motivo sean detenidas por Agentes de Seguridad Pública Municipal, evitando sean golpeadas o maltratadas sin justificación, ordenando la vigilancia de las personas encargadas de los lugares de detención, procurando al máximo que no se

causen malos tratos a personas detenidas dentro de las celdas asignadas para ello, por los fundamentos explicados en los considerandos de esta resolución.

EN TODAS LAS RECOMENDACIONES QUE HACE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SE HACE SABER A LAS AUTORIDADES LO SIGUIENTE:

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
LIC. LEOEOKÜO GONZÁLEZ BAEZA
PRESIDENTE



**COMISIÓN
ESTATAL
DE
DERECHOS
HUMANOS**

c.c.p.- C. [redacted] - Calle X y X No. X, X, ciudad.- Presente.

c.c.p.- C. OLIVIA FRANCO BARRAGAN.- Jefe del Departamento de Asuntos Internos Municipales.- Presente.

c.c.p.- C. ARQ. LÁZARO GAYTAN AGUIRRE.- Director de Seguridad Pública MUNICIPAL.- Presente.

c.c.p.- C. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES.- Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.- Presente.

c.c.p.- Gaceta de la CEDH

c.c.p.- Lic. A. Gurrea, Visitador General al expediente original.